

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veinte de dos mil veintiuno.

Ref: Tutela No. 1100131030272021-0043300 de ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ en representación de JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO contra COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor, **ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ** en representación de **JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO**, acude a esta judicatura para que le sea tutelado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad, al debido proceso, y al derecho de petición que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El día 15 de julio de 2021 se radico ante la accionada COLPENSIONES, DERECHO DE PETICION tendiente a que se determine la perdida de la capacidad laboral del señor JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO, con toda la documentación requerida por la entidad con el fin que se dé inicio al trámite de perdida de la capacidad laboral y que la misma milite en el expediente administrativo la cual quedo radicada con el No. 2021-8032807 _ medicina laboral – sede Teusaquillo.

Dice que El 11 de agosto de 2.021 radico solicitud de seguimiento al trámite inicial con radicado 2021-9202739, toda vez que consultando la página de la entidad señala que la solicitud fue atendida, no obstante, no se evidencia respuesta en el correo electrónico.

Que Mediante comunicación BZ2021-9264820-1969145 del 17 de agosto de 2.021 la Directora de Medicina Laboral ANA MARIA RUIZ MEJIA señala que el documento correspondiente a la tarjeta profesional del apoderado no era legible y debido a eso el tramite no pudo ser continuado, aspecto que no corresponde con la realidad, en tanto los soportes entregados en físico son totalmente legibles, tópico

que le fue aclarado en su momento. Además, señala la funcionaria que es necesario iniciar nuevamente el trámite para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Manifiesta que El 20 de agosto de 2021 radico nuevamente ante COLPENSIONES DERECHO DE PETICIÓN con radicado No 2021-9549833 en el cual solicita le informen sobre el trámite de la pérdida de capacidad laboral conforme tramite inicial 2021-8032807 de fecha 15 de julio de 2.021, en tanto se aportó absolutamente toda la documentación que ha requerido la entidad para dar inicio al trámite, adicional al hecho que estas documentales se han allegado a la entidad en varias ocasiones tanto en físico como de forma digital, lo anterior como quiera que se han aportado tanto para solicitar la pérdida de la capacidad laboral como para el pago de las incapacidades razón por la cual no existe ningún argumento por parte de COLPENSIONES para negar el tramite o negarse a darle continuidad al mismo.

Señala que Con la negativa por parte de COLPENSIONES de no realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral se está vulnerando el derecho fundamental que tiene para acceder a la pensión de invalidez a la cual tiene derecho con ocasión de la patología que presenta. Que Así mismo la accionada no ha contestado de fondo y en su totalidad el derecho de petición incoado.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, que de manera inmediata disponga lo necesario para que le sea practicada la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO conforme a los soportes entregados en físico el 15 de julio de 2.021 radicado 2021-8032807 los cuales obran en el expediente administrativo en tanto que se han aportado para dos tramites: solicitud de PCL y solicitud PAGO INCAPACIDADES. Que se ordene a COLPENSIONES, que se abstenga de incurrir en dilaciones que perjudiquen los intereses de los afiliados, y actúen diligentemente ante las solicitudes dando continuidad a las mismas, sin que cada petición reinicie el tramite inicial, en aras del principio de la economía procesal.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de octubre 12 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COLPENSIONES

Manifiesta que que presento solicitud de iniciar el trámite de pérdida de capacidad laboral el día 15 de julio de 2021 2021_8032807, no obstante, la validación de los documentos allegados no fue exitosa “Tarjeta Profesional Ilegible”, razón por la cual se solicitó realizar la solicitud de trámite de calificación.

Que mediante peticiones de 11 de agosto 2021 2021_9202739 y 20 de agosto de 2021 2021_9549833, se dio respuesta indicando lo antes mencionado en oficio de 17 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021, respectivamente. Manifiesta que verificado los aplicativos y bases de datos de la entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante para el estudio de la pérdida de capacidad laboral, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerida por esa Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado.

Dice que el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación ya se habría resuelto.

Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ en representación de JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO para que se ordene a COLPENSIONES, para que de manera inmediata disponga lo necesario para que le sea practicada la valoración de la pérdida de la capacidad laboral. Que se ordene a COLPENSIONES, que se abstenga de incurrir en dilaciones que perjudiquen los intereses de los afiliados, y actúen diligentemente ante las solicitudes dando continuidad a las mismas, sin que cada petición reinicie el trámite inicial, en aras del principio de la economía procesal.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades

básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al **derecho a la salud y la vida** La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela, de la respuesta dada por Colpensiones, el amparo impetrado ha de negarse, teniendo en cuenta, el accionante no ha presentado la documentación requerida para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, pues una cosa es que haya presentado todos los documentos para cobro de incapacidades y otra es para la pérdida de capacidad laboral.

Este Despacho no puede ordenar lo pedido en tutela, por cuanto debe primero aportarse a Colpensiones la documentación que está solicitando, ya que una petición con documentos incompletos, no puede exigirse de la administración una respuesta favorable.

En cuanto al derecho de petición, Colpensiones dio respuesta a los mismos, en oficios del 17 de agosto y 15 de septiembre de este año, por tanto no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

Por tanto, el amparo invocado por ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ en representación de JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO ha de negarse.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ** en representación de **JOSE ECCEHOMO CARO NIÑO** contra **COLPENSIONES**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d415323f9da9580ec8ba8a577c6a4be70734ae0f478bea0cab0750272bf0801**

Documento generado en 20/10/2021 08:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>